TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0176/2016-S1
Sucre, 17 de febrero de 2016

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: Tata Efren Choque Capuma
Acción de amparo constitucional

Expediente: 12746-2015-26-AAC
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 9 de octubre de 2015, cursante de fs. 576 a 582, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Marcos Terrazas Rojas** en representación legal de **María Raquel Guadalupe Melgar Tavera** contra **Daney David Valdivia Coria**, **Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, **Teresa Del Rosario Borda Rocha**, **Directora Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba**; y, **Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) .**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1.Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 24 de septiembre de 2015, cursante de fs. 41 a 54, la accionante a través de su representante legal, expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 19 de diciembre de 2013, la administración tributaria supuestamente le informó con la notificación 516 del operativo 73, por la supuesta detección de diferencias en las facturas 49, 88, 91 y 120 con Número de Orden 403571, emplazándole a que en el término de cinco días, se apersone al Departamento de Fiscalización, a efecto de presentar sus descargos.

En la fecha señalada, no tomó conocimiento de la notificación realizada debido a que la misma se realizó en el domicilio de la calle Teófilo Vargas 583, en el cual ya no vivía desde el año 2000.

El 13 de abril de 2014, la administración tributaria, practicó la segunda notificación en el mismo domicilio, así como con la Vista de Cargo 327/04 VC-GDC/DF/VI-IA/327/2004 de 23 de abril, estableciendo una deuda tributaria de Bs.119 315 (ciento diecinueve mil trescientos quince bolivianos), correspondiente a los periodos fiscales julio 1999, enero, febrero y mayo de 2000 y otorgándole el plazo de treinta días para la presentación de pruebas de descargo.

Ante ello, Mercedes Guzmán Vargas, dueña del domicilio señalado, se apersonó a la administración tributaria mediante memorial de 20 de mayo de 2004, manifestando que su persona, fue inquilina del domicilio citado durante los años 1998 y 1999 y agregando desconocer el paradero de la misma, por lo que devolvió las notificaciones efectuadas.

Pese a tomar conocimiento de que el domicilio ya no ocupaba desde el año 2000, y en lugar de recabar certificados e informes del Servicio Nacional de Identificación Personal (SEGIP) Y Servicio de Registro Cívico (SEREC) sobre su verdadero domicilio, la administración tributario siguió con los trámites correspondientes, y es así que nuevamente le notificaron en el mismo domicilio con la Resolución Determinativa VC-GDC/DFVI-IA/11/2004 de 7 de junio, determinado la existencia de obligaciones impositivas correspondientes al Impuesto Valor Agregado (IVA) e Impuesto a la Transacción (IT) por los periodos fiscales julio 1999, enero, febrero y mayo de 2000 en la suma de UFV 117.252, (ciento diecisiete mil doscientos cincuenta) equivalentes o Bs.124 196 (Ciento veinticuatro mil ciento noventa y seis bolivianos) en aplicación del art 165 del Código Tributario Boliviano (CTB).

Asimismo, incurriendo en el mismo atropello, el 12 de agosto de 2004, la administración tributaria, le notificó también en el mismo domicilio con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria UET.PET 065-2004, a través del cual declararon ejecutoriada la Resolución Determinativa y el inicio a la ejecución tributaria dentro de tercero día de su legal notificación.

Cuando la administración tributaria realizaba la ejecución de las medidas precautorias contra sus bienes, concretamente, cuando solicitaron el congelamiento de sus cuentas, es que se enteró del proceso tributario; ante ello, el 1 de octubre de 2014, mediante sus apoderados, solicitó la nulidad de obrados y la suspensión de la ejecución tributaria, debido a que fue citada y notificada en el domicilio que citó como contribuyente.

Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital del SIN de Cochabamba, mediante Proveído 24-02338-14 de 8 de octubre de 2014, rechazo la nulidad solicitada, con el argumento que la Resolución Determinativa VC-GDC/DF/VI-IA/11/2004, adquirió la calidad de título de ejecución tributaria conforme al art. 108.I del CTB, por lo que contra la misma interpuso recurso de alzada el 28 de noviembre del mismo año, mismo que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0203/2015 de 2 de marzo, emitida por Teresa del

Rosario Borda Rocha, Director Ejecutivo de ARIT, complementada por Auto de Rectificación 0010/2015 de 18 de marzo, determinado confirmar el proveído Impugnado.

Al no haberse corregido el procedimiento, el 30 de marzo de 2015, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por Daney David Valdivia Coria, Director ejecutivo a.i. de la AGIT, con sede en la ciudad de Nuestra Señora de La Paz mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1022/2015 de 8 de julio, determinado confirmar la Resolución de Recurso de Alzada citada anteriormente, convalidando así la grosera transgresión de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

Finalmente refiere, que las autoridades demandas, cada uno a su turno, en la Vista de Cargo GDC/DF/V/-IA/ 327/04, en el informe de actuaciones de 23 de abril de 2004, el informe complementario de 28 de mayo del mismo año y la Resolución Determinativa VC-GDC/DFV/-IA/11/2014 de 7 de junio del año citado, vulneraron también el derecho al debido proceso, por cuanto de manera abusiva e ilegal le impusieron una sanción pecuniaria mediante una norma emitida en forma posterior a la fecha del supuesto ilícito recurrido; empero, pese a ser reclamado ese extremo, en recurso de alzada y jerárquico negaron corregirla, señalando que no existe aplicación retroactiva de la norma tributaria.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La accionante a través de su representante, denunció la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la aplicación irretroactiva de la Ley Tributaria, citando al efecto los arts. 115.II y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada y se anulen: **a)** El Proveído 24-02338-14 de 8 de octubre de 2014, pronunciada por Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital de Cochabamba del SIN; **b)** La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0203/2015 de 2 de marzo y su Auto de Rectificación 0010/2015 de 18 del mismo mes y año, pronunciadas por Teresa Del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva de la ARIT Cochabamba; **c)** La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1022/2015 de 8 de junio, emitida por Daney David Valdivia Coria, Director de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, **d)** Se ordene que, Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital Cochabamba del SIN, pronuncie nueva resolución sobre el memorial de 1 de octubre de 2014.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 9 de octubre de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 572 a 575, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante, a través de su representante, ratificó el tenor integro de la acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT y Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva Regional de la ARIT de Cochabamba, presentaron informes escritos cursantes de fs. 112 a 120 vta.; y, 121 a 130 vta.; asimismo, informe oral en audiencia, a través de sus representantes legales, manifestando que: **1)** El 2 de diciembre de 2014, la accionante interpuso recurso de alzada contra el Proveído 24-0238-14, que rechazó la nulidad de obrados, misma que fue resuelta por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA-RA 0203/2015 de 2 de marzo; **2)** La SCP 0709/2013 del 3 de junio, establece que las partes no deben provocarse indefensión, en el caso lo que pretende la accionante es revivir una Resolución con calidad de cosa juzgada, aspecto que guarda relación con la citada jurisprudencia constitucional; **3)** La contribuyente tenía el deber de comunicar su cambio de domicilio, al no hacerlo, ella misma su puso en estado de indefensión; y, **4)** Respecto a la irretroactividad de la norma, la vía constitucional no es la idónea para dilucidar la misma, sino la ordinaria, por lo que solicitan se deniegue la tutela.

Ebhert Vargas Daza, **Gerente Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Cochabamba,** presentó informe oral, expresando que: **i)** Los arts. 37 y 38 del CTB, señalan que el contribuyente tiene la obligación de fijar su domicilio a efectos de materializar la relación jurídica; **ii)** Los funcionarios de del SIN, al momento de realizar la notificación a la accionante, verificaron la existencia del domicilio, con ello cumplieron con el procedimiento; **iii)** El hecho de que una tercera persona devuelva las notificaciones, de ninguna manera demuestra la inexistencia del domicilio declarado; **iv)** La administración tributaria no señalo la inexistencia del domicilio de la calle Teófilo Vargas 583 Cala Cala, sino que en la página cuatro de la Resolución 2022/2015, indicó que constató la existencia del mismo, el cual se encuentra registrado en el Padrón de Contribuyentes, consiguientemente las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal señalado son válidos; **v)** Es obligación del contribuyente, actualizar sus datos, al no haberlo hecho la accionante, ella se puso en estado de indefensión; **vi)** El SIN tomo conocimiento del domicilio laboral de la contribuyente, en la etapa de ejecución de la deuda, puesto que el procedimiento administrativo obliga en dicha instancia , averiguar el domicilio, las cuentas y todos los bienes del contribuyente; y, **vii)** El Código Tributario Boliviano es más benigna que la Ley 1340 del 28 de mayo de 1996, por cuanto

este establece un régimen de reducciones según la oportunidad de pago, consiguientemente pide se deniegue la tutela solicitada.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 9 de octubre de 2015, cursante de fs. 576 a 582, **denegó** la tutela solicitada; bajo los siguientes fundamentos: **a)** El art. 159 de la Ley 1340 establece que, las acciones de la administración tributaria se notificaran personalmente, por correo postal, por cédula o mediante edictos; por su parte el art. 83 del CTB, señala que los actos de la administración tributaria, se notificaran personalmente, por cédula y por edictos; asimismo, el art. 70.3 de la misma normativa, prescribe la obligación del sujeto pasivo de fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio señalado se considera subsistente; **b)** El año 2003, se instauró en contra de la accionante, proceso de verificación, al haberse constatado desigualdades entre la información de compras realizadas y ventas efectuadas por la contribuyente, donde se detectó diferencias en notas fiscales emitidas, dicho actuado fue notificado por cédula el 19 de diciembre del año señalado, en el domicilio de la calle Teófilo Vargas 583, asimismo, la Vista de Cargo GDC/DF/VI-IA/32/2004 y la Resolución Determinativa VC-GDC/DFVI-IA/11/2004; **c)** El domicilio de la contribuyente no era inexistente y desconocido, por lo que al haber sido practicada, las notificaciones en el mismo, se cumplió con lo previsto en los arts. 84 y 85 del CTB, consiguientemente no se ocasiono indefensión a la accionante; **d)** En el caso no era aplicable el art. 38 del CTB, por cuanto el domicilio de la contribuyente se encontraba señalado, y si bien en la misma ella no se encontraba, ello pudo interpretarse como inexistente, por cuanto la inexistencia es entendida como domicilio no presente o no ubicado; **e)** Cuando el domicilio es existente, se aplica el art 70.3 del CTB, que señala que el contribuyente tiene la obligación de comunicar el cambio de domicilio para precisamente recibir los actuados administrativos que corresponden dentro de la relación que tiene con el Estado como contribuyente, consiguientemente cuando no cumple por su propia voluntad, su indefensión es atribuible a ella misma, por lo mismo el fundamento no puede servir para pedir su nulidad y consiguientemente valida las notificaciones practicadas; y, **f)** Respecto a la aplicación retroactiva de la ley, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no es competente para realizar la interpretación de legalidad, sino dicha atribución le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. María Raquel Guadalupe Melgar Tavera, ahora accionante, a través sus representantes legales, mediante memorial presentado el 1 de octubre de 2014, dentro el proceso de cobro coactivo del Título de Ejecución

Tributaria, solicito al SIN nulidad de obrados y suspensión de la ejecución tributaria (fs. 40).

II.2. Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital Cochabamba del SIN, mediante Proveído 24-02338-14 de 8 de octubre de 2014, rechazó la nulidad interpuesta por la accionante, argumentando que la misma señalo como único domicilio en la calle Teófilo Vargas 583, por lo mismo las notificaciones realizadas cumplieron con lo dispuesto por el art. 85 del CTB (fs. 36 a 37);

II.3. La accionante, a través de sus representantes legales, mediante oficio presentado el 2 de diciembre de 2014, interpuso recurso de alzada contra el proveído aludido *ut supra*, argumentando que en el mismo no se consideró que el domicilio de la calle Teófilo Vargas N° 583, no era ya su domicilio desde hace diez años (fs. 148 a 151).

II.4. Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva de la ARIT de Cochabamba, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0203/2015 de 2 de marzo, y Auto de Rectificación y/o Aclaración 0010/2015 de 18 de marzo, confirmo el Proveído 24-02338-14 (fs. 194 a 204, y, 209 a 210).

II.5. Contra la anterior Resolución, la accionante interpuso recurso jerárquico mediante memorial presentado el 7 de abril de 2015 (fs. 212 a 216).

II.6 Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ1022/2015 de 8 de junio, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada citada anteriormente (fs. 254 a 267 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante a través de su representante legal, denunció que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la aplicación irretroactiva de la norma tributaria, debido a que cuando la Administración Tributaria le notificó con la Notificación 516 del Operativo 73, con la Vista de Cargo GDC/DF/V/-IA 327/04, estableciendo una deuda tributaria de Bs.119.315; la Resolución Determinativa VC-GDC/DFVI-IA/11/2004, determinado la existencia de obligaciones impositivas correspondientes al IVA e IT por los periodos fiscales señalado por un monto de UFV 117.252 equivalentes a Bs.124.196; y con el proveído de inicio de Ejecución Tributaria UET.PET 065-2004, a través del cual declaran ejecutoriada la Resolución Determinativa, en el domicilio de calle Teófilo Vargas 583, en el cual ya no vivía desde el año 2000, y solicito mediante memorial de 1 de octubre de 2014, la nulidad de las diligencias practicadas: **1)** Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital del SIN Cochabamba, mediante Proveído 24-02338-14 de 8 de octubre de 2014, el incidente citado; **2)** Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva de la ARIT de Cochabamba, mediante Resolución de Recurso de

Alzada ARIT-CBA/RA 0203/2015, y Auto de Rectificación y/o Aclaración 0010/2015 de 18 de marzo, confirmo el Proveído 24-02338-14; y, **3)** Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i., por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ1022/2015, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos expuestos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela.

III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, a base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el órgano judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa) tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble), así como ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que, sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la

CPE que instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la Justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho que ésta sustenta las decisiones en el análisis e interpretación, no solo limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma sino como el hacer prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible que esté a lado del Estado y la población, con miras al vivir bien y rebatiendo los males que afecta a la sociedad como es la corrupción.

III.2. De la acción de amparo constitucional

Antes de entrar a la consideración sobre la resolución y antecedentes de la presente acción tutelar elevada en revisión, es pertinente, referirse a algunos aspectos inherentes a la acción de amparo constitucional instituida en el Sistema Constitucional boliviano.

En ese marco, el art. 128 de la CPE establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"; a su vez el art. 129.I de la CPE, determina que: "La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

En desarrollo de las normas constitucionales citadas, el art. 51 de la Ley 254, del Código Procesal Constitucional (CPCo), al referirse al objeto de la acción de amparo constitucional, "… de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política

del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir" y que, al referirse el art. 54 de la citada Ley, con referencia a la subsidiariedad e inmediatez, "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.

2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela.".

La acción de amparo constitucional, en consecuencia, es un mecanismo constitucional por el que la Ley suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

III.3.Sobre el derecho al debido proceso

La Constitución Política del Estado en su art. 115.II garantiza el derecho al debido proceso cuando señala lo siguiente: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

La SC 0119/2003-R, de 28 de enero, sobre el derecho al debido proceso señalo lo siguiente: "'*…**comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*´ (…) **Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales…".***

Por su parte la SCP 1913/2012 de 12 de octubre señaló que: ***"El debido proceso es una institución del derecho procesal constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo,***

observando todas las formas propias del mismo, así como los presupuestos normativamente pre-establecidos, para hacer posible así la materialización de la justicia en igualdad de condiciones.

*Con relación a su naturaleza jurídica, la SC 0316/2010-R de 15 de junio, señaló lo siguiente: '**La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía**, es decir, **la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento**. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía…'.*

Agregando más adelante la mencionada Sentencia Constitucional, establece que: 'Esa doble naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:

***1) Derecho fundamental:** Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.*

***2) Garantía jurisdiccional:** Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como **la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia,** de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad'.*

De lo referido, se infiere que doctrinalmente el debido proceso tiene dos perspectivas, concibiéndolo como un derecho en sí reconocido a todo ser humano y como garantía jurisdiccional que tiene la persona para ver protegidos sus derechos en las instancias administrativas o jurisdiccionales donde puedan verse involucrados, *'…enriqueciéndolo además con su carácter de principio procesal, lo que implica que su aplicación nace desde el primer acto investigativo o procesal, según sea el caso, y debe subsistir de manera constante hasta los actos de ejecución de la sentencia, constituyendo una garantía de legalidad procesal que comprende un conjunto de garantías jurisdiccionales que asisten a las partes procesales, lo que implica que el debido proceso debe estar inmerso en todas las actuaciones procesales ya sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, (SC 0299/2011-R de 29 de marzo)".*

La línea jurisprudencial citada precedentemente, estableció que el debido proceso está reconocida por la Constitución en su triple dimensión: I) como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. II) A la vez como un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes y; III) como una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento.

También se llega a determinar conforme a la línea jurisprudencial citada que, el derecho al debido proceso corresponde ser observado por todas las autoridades, sean estas judiciales o administrativas y en todas las instancias, a fin de que las personas asuman una defensa adecuada; asimismo, conforme a la misma línea, el derecho al debido proceso, constituye una garantía de legalidad procesal para la protección de la libertad, la seguridad jurídica, la fundamentación o motivación, la pertinencia, la congruencia de las resoluciones judiciales administrativas.

III.4. Respecto al derecho a la defensa

El art. 115. II de la CPE, garantiza el derecho a la defensa, cuando señala: "**El Estado garantiza el derecho** al debido proceso, **a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Pero no solo la norma citada es la que garantiza el derecho a la defensa, sino también el art. 119.II de la misma Ley Fundamental, que señala: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios".

Conforme las normas constitucionales citadas, el derecho a la defensa, en un derecho inviolable de toda persona.

Así lo señaló la jurisprudencia constitucional en la SC 2148/2010-R de 19 de noviembre, cuando se refirió al derecho a la defensa de la siguiente manera: *"Si bien es parte integrante de la garantía del debido proceso, no obstante, está normado constitucionalmente dentro de las garantías jurisdiccionales como un derecho exigible, tal cual establece el art. 115.II de la CPE, por otro lado el art. 119.II de la CPE, en definitiva* ***es un derecho que a la vez forma parte de las garantías jurisdiccionales; y que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como: '...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea****. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*".

Este aspecto también fue ratificado por la SCP 1881/2012 de 12 de octubre, que señala: *"La Norma Fundamental en el art. 115.II, respecto a las garantías constitucional prevé que: 'El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones'.*

Por ello, ***el derecho a la defensa está configurado como un derecho fundamental de las personas, a través del cual se exige que dentro de cualquier proceso en el que intervenga, tiene la facultad de exigir ser escuchada antes de que se establezca una determinación o se pronuncie un fallo****; además, implica el cumplimiento de requisitos procesales que deben ser debidamente observados en cada instancia procesal dentro de los procesos ordinarios, administrativos y disciplinarios, donde se afecten sus derechos.*

Así la SC 1821/2010-R de 25 de octubre, indicó que ***el derecho a la defensa es la '...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos****.*

Es decir, que el derecho a la defensa se extienda: i) Al derecho a

ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal*…"" (las negrillas nos corresponden).*

Conforme las normas y la jurisprudencia constitucional citadas, el derecho a la defensa, es un derecho fundamental y una garantía jurisdiccional de la persona, definido como la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en un juicio, ya sea presentando las pruebas que estime por conveniente en su descargo, haciendo uso de los recursos que la ley le franquea y observando el conjunto de requisitos de cada instancia procesal.

III.5. Sobre la constitución del domicilio tributario y su subsistencia para todos los efectos legales

El art. Art. 37 del CTB, establece que: "(Domicilio en el Territorio Nacional). Para efectos tributarios las personas naturales y jurídicas deben fijar su domicilio dentro del territorio nacional, preferentemente en el lugar de su actividad comercial o productiva".

Por su parte el art. 38 del mismo CTB, señala: "(Domicilio de las Personas Naturales). Cuando la persona natural no tuviera domicilio señalado o teniéndolo señalado, éste fuera inexistente, a todos los efectos tributarios se presume que el domicilio en el país de las personas naturales es:

1. El lugar de su residencia habitual o su vivienda permanente.

2. El lugar donde desarrolle su actividad principal, en caso de no conocerse la residencia o existir dificultad para determinarla.

3. El lugar donde ocurra el hecho generador, en caso de no existir domicilio en los términos de los numerales precedentes.

La notificación así practicada se considerará válida a todos los efectos legales".

Por su parte el art. 70 de la misma normativa tributaria, señala: "Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

(…)

3. Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo".

Según las normas del Código Tributario Boliviano, citadas precedentemente, todo contribuyente o sujeto pasivo para los efectos tributarios, tiene el deber de señalar domicilio dentro el territorio nacional y en el lugar de su actividad comercial o productiva, y cuando produce su cambio tiene el deber de comunicar el mismo, de no producirse ello, el domicilio señalado se considera subsistente para todos los efectos legales, y por lo mismo válidas las notificaciones practicadas en el.

III.6. Respecto a la interpretación de la legalidad ordinaria

A este respecto la jurisprudencia constitucional de la SC 0085/2006-R de 25 de enero, señaló: "***si bien la interpretación de la legalidad ordinaria corresponde a las autoridades judiciales y administrativas; compete a la jurisdicción constitucional, en los casos en que se impugne tal labor como arbitraria, insuficientemente motivada o con error evidente, el estudio, dentro de las acciones de tutela, de la decisión impugnada****, a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda la misma es razonable desde la perspectiva constitucional -razonamiento que debe ajustarse siempre a una interpretación conforme a la Constitución- o si por el contrario, se muestra incongruente, absurda o ilógica, lesionando con ello derechos fundamentales o garantías constitucionales"* (las negrillas son nuestras).

Siguiendo ese mismo razonamiento, la SC 1718/2011-R, estableció lo siguiente: *"En consecuencia, excepcionalmente puede analizarse la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios; empero, es necesario que el accionante a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria cumpla ciertas exigencias, a objeto de que la situación planteada adquiera relevancia constitucional, como ser:*

1) Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo,

2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación, y

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que

conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional"".

Conforme a las líneas jurisprudenciales citadas precedentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede analizar la interpretación de la legalidad efectuada por jueces y tribunales ordinarias, sino cuando se demuestre que esa labor interpretativa resultare escasamente motivada, arbitraria, incongruente, absurda e ilógica o con error evidente, identificando en su caso las reglas de interpretación que fueron omitidas por el Órgano Judicial o Administrativo, asimismo que precise los derechos o garantías constitucionales lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada.

Para ello el accionante a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria debe cumplir ciertas exigencias, como ser:

1) Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo,

2) Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación, y

3) Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación.

III.7. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante a través de su representante legal denunció que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la aplicación irretroactiva de la norma Tributaria, debido a que cuando la administración tributaria le comunicó con la Notificación 516 del operativo 73, Vista de Cargo VC-GDC/DF/VI-IA/327/2004l, estableciendo una deuda tributaria de Bs.119.315; la Resolución Determinativa VC-GDC/DFVI-IA/11/2004, determinado la existencia de obligaciones impositivas correspondientes al IVA e IT por periodos fiscales señalado por un monto de UFV's 117.252 equivalentes a Bs.124 196; y con el proveído de inicio de Ejecución Tributaria UET.PET 065-2004, en el domicilio de calle Teófilo Vargas 583, en el cual ya no vivía desde el año 2000 y solicitó mediante memorial de 1 de octubre de 2014, la nulidad de las diligencias practicadas: **a)** Ebhert

Vargas Daza, Gerente Distrital del SIN de Cochabamba, mediante Proveído 24-02338-14, rechazó el incidente citado; **b)** Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Cochabamba, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0203/2015, y Auto de Rectificación y/o Aclaración 0010/2015, confirmo el Proveído 24-02338-14; y, **c)** Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ1022/2015, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

De los antecedentes adjuntos a la caso, particularmente del memorial de acción de amparo constitucional, cursante de fs. 41 a 54, se establece que la accionante, para los efectos tributarios, constituyó su domicilio entre los año 1998 a 1999, en la calle Teófilo Vargas 583, posteriormente en la gestión 2000, cambio de domicilio, pero no dio a conocer este hecho a la administración tributaria; ante esa falta de comunicación, la misma administración tributario, procedió a informar con la Notificación 516 del operativo 73, Vista de Cargo 327/04 VC-GDC/DF/VI-IA/327/2004; la Resolución Determinativa VC-GDC/DFVI-IA/11/2004, y, con el proveído de inicio de Ejecución Tributaria UET.PET 065-2004, en el domicilio que se tenía señalado.

Ante ese hecho, según lo establecido en las conclusiones de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, María Raquel Guadalupe Melgar Tavera, ahora accionante, a través su representantes legales, mediante memorial presentado el 1 de octubre de 2014, solicito a (SIN) la nulidad de obrados y suspensión de la ejecución tributaria; y, Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital Cochabamba del SIN, mediante Proveído 24-02338-14, rechazó la nulidad interpuesta, argumentando que la misma señaló como único domicilio el ubicado en la calle Teófilo Vargas 583, por lo mismo las notificaciones realizadas cumplieron con lo dispuesto por el art. 85 del (CTB).

Ante ello, la accionante, mediante oficio presentado el 2 de diciembre de 2014, interpuso recurso de alzada contra el proveído anterior, argumentando que en este no se consideró que el domicilio de la calle Teófilo Vargas 583, ya no era su domicilio desde hace diez años; pero, Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva de la ARIT de Cochabamba, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0203/2015, y Auto de Rectificación y/o Aclaración 0010/2015, confirmó el Proveído 24-02338-14.

No contenta con la determinación asumida, contra la anterior Resolución, la accionante interpuso recurso jerárquico mediante memorial presentado el 7 de abril de 2015; empero, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico

AGIT-RJ1022/2015, confirmó la Resolución de Recurso de Alzada citada anteriormente.

En el Fundamento Jurídico III.5 de este fallo, según las normas del Código Tributario Boliviano, se determinó que, todo contribuyente o sujeto pasivo para los efectos tributarios, tiene el deber de señalar domicilio dentro del territorio nacional y en el lugar de su actividad comercial o productiva, y, cuando produce su cambio tiene el deber de comunicar el mismo, de no producirse ello, el domicilio señalado se considera subsistente para todos los efectos legales, y por lo mismo válidas las notificaciones practicadas en ella.

En el caso, la accionante, como se señaló anteriormente, para los efectos tributarios señalo como domicilio el ubicado ese la calle Teófilo Vargas 583 de la ciudad de Cochabamba, entre los año 1998 a 1999, luego cuando supuestamente produjo su cambio de domicilio y abandono el mismo, ésta no comunicó a la administración tributaria, al no haberlo hecho, el domicilio fijado seguía persistente para todos los efectos legales; consiguientemente las notificación practicadas con las Resoluciones emitidas por la administración tributaria, también eran válidas; a más de ello, en la nulidad interpuesta, para la procedencia de la misma, la accionante ni siquiera acredito con prueba pertinente y expedida por autoridad competente, que el año 2000 cambio de domicilio.

Consiguientemente, ARIT, Ebhert Vargas Daza, Gerente Distrital Cochabamba del SIN, mediante Proveído 24-02338-14, que rechazó el incidente de nulidad interpuesto por la accionante; luego, Teresa del Rosario Borda Rocha, Directora Ejecutiva de la ARIT Cochabamba, que confirmado el proveído anterior mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0203/2015, y Auto de Rectificación y/o Aclaración 0010/2015; y, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, que también confirmado dicho proveído por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ1022/2015, actuaron en forma correcta, apegados a la normativa del Código Tributario Boliviano, y no vulneraron los derechos, al debido proceso y a la defensa denunciados.

Respecto a la supuesta aplicación irretroactiva de la normativa tributaria por parte de las autoridades demandas, la accionante pretende que este Tribunal realice la interpretación de la legalidad ordinaria.

Al respecto, la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.6 de este fallo, señaló que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede analizar la interpretación de la legalidad efectuada por jueces y tribunales ordinarias, sino cuando se demuestre que esa labor interpretativa resultó escasamente motivada, arbitraria, incongruente, absurda e ilógica o con error evidente, identificando en su caso las reglas

de interpretación que fueron omitidas por el Órgano Judicial o administrativo; asimismo, que precise los derechos o garantías constitucionales lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada.

Para ello la accionante a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria debío cumplir ciertas exigencias, como ser:**1**) Explicar por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo; **2)** Precisar los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación; y, **3)** Establecer el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda.

En el caso mínimamente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional realice la interpretación de legalidad ordinaria, mínimamente debió demostrar que esa labor interpretativa resultare escasamente motivada, arbitraria, incongruente, absurda e ilógica o con error evidente, e identificar las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano administrativo, asimismo, precisar los derechos o garantías constitucionales lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; consiguientemente, al no haber cumplido con lo precedentemente señalado, corresponde denegar la tutela solicitada por esta causa.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías al haber **denegado** la tutela solicitada, actuó correctamente, correspondiendo aplicar el art. 44.1 del (CPCo).

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 9 de octubre de 2015, cursante de fs. 576 a 582, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y, en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, en los mismos términos expuestos por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO